

## JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 2 CIUDAD REAL

SENTENCIA: 00198/2018

UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO

Modelo: N11600  
C/ERAS DEL CERRILLO, S/N 13071 CIUDAD REAL

Equipo/usuario: E02

N.I.G: 13034 45 3 2018 0000192

Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000095 /2018 /

Sobre: AD AL

De D/Dª:

Abogado: JULIAN HEREDIA DE CASTRO

Contra D./Dª AYUNTAMIENTO DE CIUDAD REAL

Abogado: LETRADO AYUNTAMIENTO

### SENTENCIA 198/2018

En Ciudad Real, a 24 de Octubre de 2018.

La dicta D. BENJAMÍN SÁNCHEZ FERNÁNDEZ, Magistrado del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 2 de los de Ciudad Real, habiendo conocido los autos de la clase y número anteriormente indicados, seguidos entre:

- I) D. \_\_\_\_\_, representado y asistido por D. JULIÁN HEREDIA DE CASTRO como parte demandante.
- II) EXCMO. AYUNTAMIENTO DE CIUDAD REAL, representado por D. JULIÁN GÓMEZ LOBO YANGUAS y asistido por DÑA. MARÍA MORENO ORTEGA como parte demandada.

Ello con base en los siguientes

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** Que mediante escrito de fecha de entrada de 26 de Marzo de 2018 se presentó demanda de procedimiento abreviado por la demandante *contra Resolución de 29 de enero de 2018, notificada a esta parte el día 7 de febrero de 2018, de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Ciudad Real por la que se desestima el recurso de reposición formulado por el interesado contra el Acuerdo de*

*18 de diciembre de 2017 por el que se le reconocen los servicios prestados con efectos retributivos de 1 de diciembre de 2017.*

Se solicitaba al juzgado que dicte Sentencia por la que declare que los efectos económicos del reconocimiento de trienios son de 8 de agosto de 2017, con las consecuencias económicas inherentes a tal declaración.

**SEGUNDO.-** Que dicha demanda fue admitida a trámite conforme a lo dispuesto en el art. 78.3 LJCA mediante decreto, señalando en el mismo para la celebración de la vista en fecha de 16 de Octubre de 2018 y acordando requerir el procedimiento administrativo a la administración demandada, que fue aportado a los autos con la anterioridad debida a la misma.

**TERCERO** Que en la fecha señalada se celebró el acto de vista al que acudió la demandante debidamente representada y asistida, no acudiendo la parte demandada, grabándose el mismo conforme a lo ordenado en el art. 63.3 LJCA en soporte para la reproducción del sonido y de la imagen con garantías de autenticidad, manifestando el demandante lo que a su derecho convino y contestando el demandado en igual forma. Atendidos los hechos, únicamente se propuso como prueba la documental que obraba en las actuaciones y la que se aportó en aquel acto.

**CUARTO.-** Tras las solicitud y aceptación de la prueba se concedió la palabra a las partes para que formularan conclusiones conforme al art. 78.19 LJCA, formulando las mismas y quedando las actuaciones vistas para el dictado de la presente.

A estos antecedentes les son de aplicación los siguientes

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.- De las alegaciones de las partes y objeto del proceso.**

**1.1.- La demanda.** Sostiene el demandante que ese le reconocieron trienios por antigüedad derivada del trabajo en otras administraciones, si bien no desde la fecha que correspondería a su entender que es el 8 de Agosto, momento en el cual se cumplirían las condiciones legales, sino con la fecha de su solicitud, esto es 21 de Noviembre de 2017, lo que a su entender es contrario a derecho.

**1.2º.- La contestación de la administración.** Sostiene que se opone a la demanda. La resolución de 29 de Enero de 2018 que desestima el recurso de reposición. Los efectos retributivos se reconocen a partir de Noviembre de 2017. Se considera que debe ser a seguido de la solicitud, siendo por tanto que los efectos determinan que se abonen en Diciembre. Los efectos económicos debe tomarse por así establecerlo el art. 25 de la ley 7/2007. En relación con el devengo de retribuciones hay que aplicar también las instrucciones de hacienda.

## **SEGUNDO.- Sobre la cuestión litigiosa.**

**2.1º.-** Atendiendo a la posición de las partes la primera de las cuestiones es determinar si es o no de aplicación el art. 25 de la L. 7/2007. Este artículo lo que dice es que *1. Los funcionarios interinos percibirán las retribuciones básicas y las pagas extraordinarias correspondientes al Subgrupo o Grupo de adscripción, e n e l supuesto de que e ést e no t e n g a Sub grupo. Perci birán asim ismo las re tribuciones complementarias a q ue se refiere n los a partados b), c) y d) del artículo 24 y las correspondientes a la categoría de e n t r a d a en el cuerpo o escala en el qu e se le nombre. 2. Se reconocerán los trienios correspondientes a los servicios prestados antes de la entrada en vigor del presente Estatuto que tendrán efectos retributivos únicamente a partir de la entrada en vigor del mismo.*

**2.2º.-** Como personal propio de las administraciones locales es igualmente aplicable la Ley 4/2011 de Castilla La Mancha (art. 3 TREBEP y art. 2.1.b L. 4/2011 CLM). Concretamente el art. 89 L. 4/2011 CLM dice que *1. El personal funcionario interino tiene derecho a p ercibir las retribucion es básicas y las p agas extraordi narias correspondientes al subgrupo o grupo de adscripción, en el supuesto de que este no tenga subgrupos, así como las retribucio nes complementarias a que se refieren los apartados 4, 5 y 6 d el artícu lo 85 que co rrespondan al p uesto de trab ajo que desempeñe o, e n el supuesto del personal funcionario interino que se a nombrado para la ejecución de program as de carácter temporal o con m otivo del exc eso o acumulación d e tareas, al que se a similen, en los tér minos previst os reglamentariamente, las funciones a realizar.*

*2. Al p ersonal f uncionario interi no les s on de a plicación la s norm as so bre perfeccionamiento y devengo d e tri enios aplicables al personal funcio nario de carrera.*

**2.3º.-** Por tanto, bien sea el devengo (esto es el momento temporal en que nace el derecho a percibir la retribución por trienios y resulta exigible) como para el perfeccionamiento (esto es la adquisición del derecho o el momento en que se reúnen los requisitos para poder reclamarlo) se deben seguir las normas que la propia legislación de desarrollo autonómica establece respecto de las normas básicas nacionales, siendo de aplicación preferente por expresa disposición de la ley a la legislación preautonómica (que tendrá carácter supletorio conforme al art. 149.3 CE) y que además es predicable respecto de la administración General del Estado.

**2.4º.-** Ocurre sin embargo que el art. 84 L. 4/2011 no señala específicamente el momento del devengo (si es el del perfeccionamiento o el de la solicitud). Así en ningún lugar se ha derogado el RD 861/1986 que regula las retribuciones del personal de las entidades locales ni tampoco la legislación que menciona el demandante en su demanda.

En su art. 2.2 el RD 861/1986 dice que *El sueldo, trienios y pagas extraordinarias se devengarán y hará n efectivos de co nformidad co n la legisl ación apli cable a lo s funcionarios de la Administración Civil del Estado.*

Pues bien, asumiendo que no hay norma autonómica en concreto y que la normativa supletoria del Estado resulta de aplicación por remisión expresa de una norma no derogada ni contradicha o bien por el efecto del art. 149.3 CE cabe decir que la DA 1ª de la LA 70/1978 dice que *Los derechos individuales de naturaleza económica que resulten de lo establecido por la presente Ley deberán ser computados por las respectivas Unidades o Jefaturas de Personal a instancia de parte, justificando ésta su pretensión mediante certificación acreditativa de los servicios prestados, que deberán extender las autoridades competentes haciendo constar los años, meses y días de servicios prestados.*

No hay por tanto una disposición expresa que señale cuándo surge si es o noretroactivo respecto de la solicitud o a partir de la misma.

**2.5º.-** En cualquier caso el art. 84.4 L. 4/2011 sí que señala que *Los trienios consisten en una cantidad, que es igual para cada subgrupo, o grupo de clasificación profesional en el su puesto de que este no tenga subgrupos, por cada tres años de servicio.*

Por tanto los trienios no son cantidades por los años reconocidos sino por los trabajados. Ello debe llevar a considerar que desde su perfeccionamiento surge un derecho a percibir las cantidades a que los mismos se contraen sin que quepa hablar de retroactividad, pues la solicitud lo que hace es reclamar unas cantidades devengadas con anterioridad y que se tengan en cuenta en lo sucesivo por formar parte del estatuto propio del trabajador público. La eficacia del acto de reconocimiento administrativo no es constitutiva conforme al art. 84.4 L. 4/2011, sino meramente declarativa a los efectos de proceder a su abono conforme a las normas presupuestarias y financieras, pues de lo contrario se estarían dejando de abonar por periodos trabajados, vulnerando con ello la norma en función de un requisito administrativo que no aparece en esa redacción.

Este parece que es el sentido que se desprende tanto de la regulación del art. 89 como del art. 84 L. 4/2011 CLM, así como del TREBEP y la Ley 70/1978, que lo que pretenden es la máxima eficacia del reconocimiento de servicios en otras administraciones como si fueran aquella en la que se devengan esas retribuciones (ejemplo la regulación de la situación administrativa de servicios en otra administración, art. 88 TREBEP).

**2.6º.-** En este sentido se puede considerar que es un crédito derivado de un derecho retributivo que no tiene devengo específico y que por tanto podrá ser reclamado y se genera como activo del empleado público desde que se perfecciona el derecho a falta de otra norma, siendo mera constatación la actividad administrativa que debe proceder a dar cumplimiento al art. 84.4 L. 4/2011 en su plena integridad y sin limitación por la fecha de la solicitud, pues realmente lo único que lo limitará será la disposición sobre la prescripción del crédito que a falta de otra norma específica se regirá por la general del art. 25 L. 47/2003.

En este sentido cabe citar la STS de 10 de Octubre de 2012 que señala el demandante cuando señala, aunque referido al régimen estatutario de jueces y magistrados, la eficacia que antes se ha mencionado del acto de reconocimiento de trienios; siendo que además los términos de su redacción aparecen dotados de una inobjetable voluntad generalizadora para todas las administraciones públicas cuando dice *“Por eso, q ue para el reconocim iento de un de terminado derecho de un Ju ez sea precisa , en s u caso, la insta ncia del interesado, si es q ue no se esta blece el reconocimiento d e o ficio por la Administración, n o su pone q ue sea és ta (e n este caso el Consejo General del Poder Judicial) la que con su acto de reconocimiento complete el su puesto de hecho d e la norma (Ley o Reglam ento) de finitoria del derecho, sino solo un elemento ligado a la efectividad del derecho, no a su momento de nacimiento”*.

**2.7º.-** En definitiva se comparte la interpretación del demandante y el crédito se genera desde el mismo momento en que nace el derecho a obtenerlo sin que se vea limitado o mediatizado por el acto de reconocimiento que constituye una mera declaración, siendo que el efecto de la solicitud será a efectos de la generación de los intereses correspondientes, pero no del derecho.

### **TERCERO.- Pronunciamientos, costas y recursos.**

**3.1º.-** Procede estimar el recurso contencioso administrativo (art. 70.2 LJCA) y en consecuencia anular las resoluciones recurridas (art. 71.1.a LJCA) en lo referente a la fecha de efectos, declarando el derecho a que se compute desde el 8 de Agosto de 2017 (art. 71.1.b LJCA).

**3.2º.-** No procede la imposición de costas atendida la falta de una decisión judicial concreta sobre este supuesto y las dudas que pudiera provocar (art. 139.1 LJCA).

**3.3º.-** La presente no es susceptible de apelación (art. 81.1.a LJCA) y puede ser susceptible de recurso de casación (art. 86 LJCA) en la medida en que se reconoce una situación jurídica individualizada susceptible de extensión de efectos.

Por todo ello, vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación, en nombre de S.M. El Rey y en uso de la potestad jurisdiccional conferida por la Constitución española,

### **FALLO**

**Que ESTIMO el recurso contencioso administrativo presentado por D. representado y asistido por D. JULIÁN HEREDIA DE CASTRO como parte demandante frente al EXCMO. AYUNTAMIENTO DE CIUDAD REAL, representado por D. JULIÁN GÓMEZ LOBO YANGUAS y asistido por DÑA. MARÍA MORENO ORTEGA como parte demandada y en consecuencia:**

**1º.- ANULO las resoluciones impugnadas e identificadas en el antecedente primero en lo referente a la fecha de efectos del reconocimiento.**

**2º.- DECLARO que los efectos económicos del reconocimiento de trienios son de 8 de agosto de 2017, con las consecuencias económicas inherentes a tal declaración.**

**No se imponen las costas a ninguna de las partes.**

La presente resolución no es susceptible de recurso ordinario. Podría ser susceptible de recurso de casación si se cumplen los requisitos del art. 86 LJCA, recurso que habría de prepararse en la forma establecida en el art. 89 y ss LJCA y con los requisitos que señala el art. 87. Bis LJCA y las disposiciones que lo desarrollan.

Procédase a dejar testimonio de esta sentencia en las actuaciones, y pase el original de la misma al Libro de Sentencias. Una declarada la firmeza de la sentencia, devuélvase el expediente a la Administración pública de origen del mismo.

Así lo acuerdo, mando y firmo.